



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0139-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0313/2024, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0313/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0139-2024, relativo a la Demanda en impugnación de designación de regidor interpuesto por la ciudadana Deomara Cordones Febles, contra el Concejo de Regidores Municipio de Higüey y Rosario Isabel Mateo, presidenta del Concejo de Regidores, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que tenga a bien declarar en cuanto a la forma la regularidad de la presenté demanda en impugnación designación Leonte Castillo Cedeño por descansar en base legal.

SEGUNDO: ORDENAR a la ciudadana ROSARIO ISABEL MATEO, presidenta del Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey la reconsideración de la designación por el Concejo de Regidores del ciudadano Leonte Castillo Cedeño, en calidad de regidor por no tener la aptitud legal para ostentar dicho puesto.

TERCERO: Ordenar a la ciudadana ROSARIO ISABEL MATEO, presidenta del Concejo de regidores del municipio de Salvaleón de Higüey, dentro de sus facultades proceda a someter por ante dicho Concejo y tomar en cuenta a la ciudadana Licda. Deomara Cordones Febles



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

quien ostenta la aptitud legal para optar por la sustitución del edil fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, en un plazo de 48 horas a partir de la decisión dada por este honorable Tribunal.

CUARTO: CONDENA al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey provincia la Altagracia y solidaria y conjuntamente a su presidenta ciudadana ROSARIO ISABEL MATEO al pago un astreinte diario de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diario a la institución sin fines de lucro Casa Abierta, ante el incumplimiento de la presente decisión.

QUINTO: Que compensen las costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-223-2024, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día viernes cinco (5) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Demanda en impugnación de designación de regidor”, interpuesta por la señora Deomara Cordones Febles, en contra del Concejo de Regidores Municipio de Higüey y Rosario Isabel Mateo, presidenta del Concejo de Regidores.

SEGUNDO: ORDENA a la señora Deomara Cordones Febles, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 y 35 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a las partes demandadas: Concejo de Regidores Municipio de Higüey y Rosario Isabel Mateo, presidenta del Concejo de Regidores, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha miércoles cinco (5) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Yovany Feliz Feliz, por mí y por el doctor Wendy José Alcántara Ramírez y la licenciada Yluminada Román de la Cruz, parte demandante en este proceso. Una vez iniciada la audiencia, el Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante quien manifestó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada no compareció a esta audiencia.

1.4. A lo que el Juez presidente indaga:

“¿Usted emplazó al Concejo de Regidores?”

1.5. La parte demandante procedió a informar al Tribunal que:

Aquí nosotros tenemos el acto núm. 104/2024 hay dos traslados que hace la ministerial a cargo, a la dirección donde despacha el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio del Salvaleón de Higüey, dice primero a la avenida Agustín Guerrero, núm. 03 de esta ciudad, donde despacha el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio del Salvaleón de Higüey y una vez ahí hablando con la persona la secretaria y a la vez también se emplaza a la presidenta de dicho Concejo la señora o ciudadana Rosario Isabel Mateo y además nosotros como la demanda dice impugnación de designación de regidor y designaron a una persona que corresponde al nombre de Leonte Castillo Cedeño, pues nosotros también en razón de que debería de defenderse le notificamos a su domicilio la demanda que vamos a conocer en el día de hoy.

1.6. Escuchado esto, la Corte expresó que:

“El tribunal entiende que las citaciones o emplazamiento a las partes están debidamente correcto y como no hay con quien debatir la corte le exhorta, a que de una breve argumentación y presente sus conclusiones”.

1.7. Escuchada a la parte demandante presentar sus conclusiones formales de la manera siguiente:

Primero: Declara el defecto en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey, la ciudadana Rosario Isabel Mateo en su calidad de presidenta de dicho Concejo y del ciudadano Leonte Castillo Cedeño, quienes fueron debidamente convocados en virtud del acto 114/2024 de fecha 01 de abril de 2024, instrumentado por Erika M. Guerrero Santana, alguacil del Primer Tribunal Colegiado de la jurisdicción de la Altagracia, Higüey.

Segundo: Que tenga a bien declarar en cuanto a la forma la regularidad de la presente demanda en impugnación designación Leonte Castillo Cedeño por descansar en base legal.

Tercero: Ordenar a la ciudadana Rosario Isabel Mateo, presidenta del Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey la reconsideración de la designación por el Concejo de Regidores del ciudadano Leonte Castillo Cedeño, en calidad de regidor por no tener la aptitud



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legal para ostentar dicho puesto, en razón de que le corresponde a la ciudadana Deomara Cordones Febles en virtud de lo que prescribe la ley 176-07 artículo 36.

Cuarto: Ordenar a la ciudadana Rosario Isabel Mateo, presidenta del Concejo de regidores del municipio de Salvleon de Higüey, dentro de sus facultades proceda a someter por ante dicho Concejo y tomar en cuenta a la ciudadana Licda. Deomara Cordones Febles quien ostenta la aptitud legal para optar por la sustitución del edil fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, en un plazo de 48 horas a partir de la decisión dada por este honorable Tribunal.

Quinto: Condenar al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salavleon de Higüey provincia la Altagracia, al pago de un astreinte diario de Quince mil pesos (RD\$15,000.00) diario a la institución sin fines de lucro Casa Abierta, ante el incumplimiento de la presente decisión.

Sexto: Que compenséis las costas del proceso, el abogado va solicitar un conflicto con la secretaria del tribunal constitucional para certificar las dos sentencias que están depositadas en el expediente, nos conceda un plazo pertinente para eso de tres (3) días para un escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones y además en virtud del artículo 150 del reglamento, nosotros depositar la sentencia debidamente y haréis justicia, bajo reservas.

(sic)

1.8. Terminada la fase de argumentación y conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El tribunal pronuncia el defecto contra las partes puestas en causa, en este caso el Concejo de Regidores del municipio de Higüey la señora, Isabel Mateo y el señor Leonte Castillo, por falta de comparecer a la audiencia en el día de hoy estando debidamente emplazado. El tribunal le otorga el plazo de tres (3) días a la parte concluyente para que pueda depositar un escrito justificativo de sus conclusiones, a partir del vencimiento de ese plazo el proceso pasa a la etapa de fallo reservado, al tomar la decisión, se las comunicaremos vía secretaría.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. En el presente caso la demandante expone, que “...en fecha 15 de marzo del año dos mil veinte (2020) la LICDA. DEOMARA CORDONES FEBLES y el ciudadano REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO (fallecido), resultaron electos en las elecciones generales extraordinarias municipales; la primera suplente de Regidor/a y el segundo como Regidor titular en la boleta presentada por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados en el Municipio de Salva león Higüey Provincia La Altagracia... los Regidores electos más votados fueron el señor REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO (fallecido), quien acumulo 3,518 votos preferenciales seguido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Regidor electo JERFFERSON CASTILLO, quien fue favorecido con 1,672 votos preferenciales...” (sic).

2.2. Argumenta, además, que “...en el mencionado certamen electoral, resulto electa como suplente a Regidora por la misma coalición política mencionada más arriba la ciudadana LICDA. DEOMARA CORDONES FEBLES. Resultando la misma la más votada; pues en el orden de las candidaturas de suplentes de Regidores la misma fue inscrita como suplente del también Regidor electo JERFFERSON CASTILLO... que la LICDA. DEOMARA cordones febles, técnica y legalmente fue la candidata a suplente más votada, y que su legitimación como tal, por derecho le corresponde asumir la posición que hubo de pertenecerle al finado REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO. ...” (sic).

2.3. Del mismo modo, afirma que, “...por razones atendibles, y se puede verificar más adelante en la presente instancia y por información CERTIFICADA por el señor Denny E. Díaz Mordán Consultor Jurídico de la Junta Central electoral, en el oficio Núm. 397-2021; que la propuesta de la candidatura a suplente del ciudadano (electo Regidor), que respondía al nombre REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO quedo desierta, ya que el partido proponente no presento candidata a suplente...” (sic).

2.4. A seguidas, la demandante expresa que “...que la elección que corresponde por el periodo 2020-2024 aún está vigente. Es decir, que sus pretensiones están cimentadas en un hecho factico actual, nato y que el derecho que le asiste aun modestia y aparte tiene plena vigencia. Que su condición de Suplente a Regidor le confiere el derecho de ser tomada en cuenta para sustituir al extinto fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio ...” (sic).

2.5. Finalmente establece, que “...que las acciones de amparos e impugnaciones lanzadas en fecha 18 de mayo y 25 de octubre del año 2022 por antes el Tribunal Superior Electoral nunca se han abocado al conocimiento del fondo del apunto. Por razones atendibles, razones legales que nunca han partido o contado con examen al fondo de las pretensiones de la accionante. De igual manera en los mismos términos por ante el Tribunal Constitucional. En síntesis, las pretensiones de las accionantes, Licda. Deomara Cordones Febles y el derecho que le es inherente por la aptitud legal y por el hecho del fallecimiento del extinto Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, está latente, vivo y no ha sido subsanado...” (sic).

2.6. La demandante solicita formalmente en sus conclusiones (i) que se declare el defecto en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey, la ciudadana Rosario Isabel Mateo en su calidad de presidenta de dicho Concejo; (ii) que se declare buena y válida en la forma la presente demanda, y en cuanto al fondo se ordene al Concejo de Regidores Municipio de Salvaleón de Higüey, que reconsidere la designación de Leonte Castillo por no tener aptitud legal para esto, y se tome en cuenta a la demandante para dicho puesto; (iii) que se condene al concejo de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regidores al pago de un astreinte diario de Quince mil pesos (RD\$15,000.00) diario a la institución sin fines de lucro Casa Abierta, ante el incumplimiento de la presente decisión.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 420/2022, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, Alguacil de estrado del Jugado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).
- ii. Copia fotostática de la Certificación expedida por el Secretario de la Junta Municipal Electoral de Higüey, Lic. Leonel Vásquez Vásquez, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- iii. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 16/2024, instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Jugado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- iv. Copia fotostática de la Certificación expedida por la secretaria general de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- v. Copia fotostática de la página 49, de la Gaceta Oficial “Resultados Generales del Computo Definitivo de las Elecciones Extraordinarias Generales Municipales del 15 de marzo del año 2020”, del mes de agosto de dos mil veinte (2020).
- vi. Copia fotostática del Acta de defunción a nombre de Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, marcada con el núm. 000068, libro núm. 00025, folio núm. 0068, año 2021; expedida por la Oficialía del Estado civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Sto. Dgo., en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- vii. Copia fotostática del Certificado de elección expedido por la Junta Electoral de Higüey, a nombre de la demandante, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).
- viii. Copia fotostática del Acta de sesión extraordinaria núm. 17-2022 levantada por el Ayuntamiento del municipio de Higüey, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0012692-1, perteneciente a la ciudadana Deomara Cordones Febles.
- x. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 114/2024, instrumentado por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana, Alguacil Ordinario adscrita al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, en fecha primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
- xi. Copia fotostática de la sentencia núm. TC/0660/23, emitida por el Tribunal Constitucional, en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- xii. Copia fotostática de la sentencia núm. TC/0586/23, emitida por el Tribunal Constitucional, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

xiii. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0016/2022, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

3.2. De su lado, el Concejo de Regidores Municipio de Higüey y Rosario Isabel Mateo, presidenta del Concejo de Regidores, parte demandada, no aportó elemento de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 42 la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y artículos 18, numeral 12, y 126 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1. RATIFICACIÓN DEL DEFECTO

5.1.1. En la audiencia celebrada en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante, en sus conclusiones formales, solicitó al Tribunal que sea declarado el defecto en contra de la parte demandada, del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey, la ciudadana Rosario Isabel Mateo en su calidad de presidenta de dicho Concejo y del ciudadano Leonte Castillo Cedeño, alegando que estos fueron debidamente convocados a través del acto 104/2024 de fecha primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Erika M. Guerrero Santana, alguacil del Primer Tribunal Colegiado de la jurisdicción de la Altagracia, Higüey.

5.1.2. Continúa argumentando que en el acto mencionado, "...la ministerial a cargo realizó dos traslados a la dirección donde despacha el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio del Salvaleón de Higüey, dice primero a la avenida Agustín Guerrero, núm. 03 de esta ciudad, donde despacha el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio del Salvaleón de Higüey y una vez ahí hablando con la persona la secretaria y a la vez también se emplaza a la presidenta de dicho Concejo la señora o ciudadana Rosario Isabel Mateo y además nosotros como la demanda dice impugnación de designación de regidor y designaron a una persona que corresponde al nombre de Leonte Castillo Cedeño, pues nosotros también en razón de que debería de defenderse le notificamos a su domicilio la demanda que vamos a conocer en el día de hoy..." (*sic*).

5.1.3. En relación con lo anterior, el Tribunal tuvo la oportunidad de comprobar que, la parte demandada, no obstante haber sido debidamente convocados, no asistieron a la convocatoria ni se



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hizo representar por ministerio de abogado en el caso de marras. Bajo tal tesitura, procede que esta Corte ratifique el defecto en su contra, por falta de comparecer. Así las cosas, procede que este Tribunal pronuncie el defecto de los demandados Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey y de la ciudadana Rosario Isabel Mateo por falta de comparecer.

6. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA

6.1. La demanda que nos ocupa ha sido incoada por la ciudadana Deomara Cordones Febles y tiene por objeto la impugnación de la designación realizada por el Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey del ciudadano Leonte Castillo Cedeño como regidor, alegando que este no tiene “la aptitud legal” para ostentar dicho puesto, ya que, a su entender, es la señora Deomara Cordones Febles, hoy demandante, quien ostenta la aptitud legal para dicha posición en sustitución del fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

6.2. A fin de demostrar la admisibilidad de su reclamo, la parte demandante alega que la norma electoral no tiene un plazo establecido para este tipo de impugnaciones y argumenta que “la elección que corresponde por el periodo 2020-2024 aún está vigente. Es decir, que sus pretensiones están cimentadas en un hecho fáctico actual, nato y que el derecho que le asiste aun modestia y aparte tiene plena vigencia”. Puede inferirse de los argumentos de la demandante que, la misma alude a la finalización del mandato en el año dos mil veinticuatro (2024), como el límite para la interposición de su reclamo, es decir, el día veinticuatro (24) de abril del año en curso, con la toma de posesión de un nuevo candidato electo.

6.3. Ante esta aseveración, es pertinente advertir que el razonamiento anterior no encuentra asidero jurídico, pues el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales regula en el Libro V, Título II, la demanda en verificación de condiciones legales y, específicamente, en el artículo 126 fija un lapso temporal para incoar las demandas como en la especie, a saber:

Artículo 126. Demanda en verificación de las condiciones legales. La demanda en verificación de las condiciones legales de aptitud para cargos municipales, dispuesta por el artículo 42 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, se incoará ante el Tribunal Superior Electoral dentro de los treinta (30) días francos siguientes a la publicación de la resolución o a la notificación del acto que disponga la designación¹.

6.4. Lo antes expresado adquiere mayor relevancia cuando se examina a la luz de la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, la cual ha sido ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional al manifestar:

¹ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este tribunal ya ha precisado en su Sentencia TC/0064/14 del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) que ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...].

No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.².

6.5. Del mismo modo, la Alta Corte Constitucional detalló las excepciones existentes a este principio de aplicación inmediata, cuando estatuyó:

[...] principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio:

- a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.
- b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).
- c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).
- d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal³.

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0206/14 del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0024/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. Dicho esto, en el caso que nos ocupa, no se caracteriza de manera inequívoca ninguna de las excepciones antes mencionadas, ya que no se trata de garantizar algún derecho adquirido, en razón de que la demandante no ha demostrado haber obtenido la posición que le permitiera sustituir al regidor fallecido. Tampoco se configura el escenario de una mejor tutela judicial efectiva, ya que antes de la regulación reglamentaria, no existía ninguna regulación respecto al plazo para incoar acciones como en la especie. Además, no se está ventilando una norma penal, ni nos encontramos ante una situación que el legislador haya dispuesto que se aplique una norma procesal anterior. Por estas razones, aplica la norma reglamentaria hoy vigente.

6.7. Por lo antes mencionado, y una vez analizada la documentación aportada, se verifica que la designación del ciudadano Leonte Castillo Cedeño como Regidor, se realizó mediante el Acta de la Sesión Extraordinaria núm. 17-2022, celebrada en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Inconforme con la designación la hoy demandante procedió a intimar al Concejo de Regidores de Salvaleón de Higüey, mediante acto núm. 16/2024 de fecha quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey.

6.8. En esta tesitura, aun tomando como punto de partida la fecha que le resultaría más favorable para el cómputo del plazo de treinta (30) días francos, esto es, el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fecha de la última actuación realizada por la demandante contra la designación atacada, el plazo de interposición de la impugnación se encuentra ventajosamente vencido al intentarse la demanda el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta razón impone declarar inadmisibles la presente demanda por extemporánea.

6.9. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte demanda Concejo de Regidores Municipio de Higüey y Rosario Isabel Mateo, Presidenta del Concejo de Regidores, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO por extemporánea, la Demanda en impugnación de designación de regidor interpuesto por la ciudadana Deomara Cordones Febles, contra el Concejo de Regidores Municipio de Higüey y Rosario Isabel Mateo, presidenta del Concejo de Regidores, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de esta haber tenido conocimiento de la designación atacada en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, interpone la presente demanda el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), excediendo así ampliamente el plazo de treinta (30) días francos para



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interponer este tipo de acciones, establecido en el artículo 126 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.